



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2016-00447
DEMANDANTE:	RAYMUNDO CELIS Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO ARIAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE CONSTRUCTORES DALBERT SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CONSUEGRA
DEMANDADO:	SIGMA LIMITADA
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUISA FERNANDA MARTINEZ
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	DANIEL PEÑA ARANGO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2016-00447 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231004_091852-Grabación de la reunión.mp4	
2016-00447 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231004_103335-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia del demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se corrió traslado del dictamen N° 882706165028 del 23 de marzo del 2018, se le corre traslado a las partes demandadas.	
Las demandadas recorrieron el traslado y se opusieron a la incorporación del dictamen referenciado como prueba.	
DECISIÓN	
Se advierte que, en efecto, el parágrafo del artículo 54 del Decreto 1352 del 2013 establece el dictamen que “Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.” En consecuencia, el dictamen N°	

882706165028 del 23 de marzo del 2018, proferido por la Sala Cuarta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no tiene validez para que obre como prueba dentro de este proceso, por lo tanto en específico este será excluido.

Advirtiéndole igualmente que en este caso lo que se valorará será la sentencia dictada dentro del proceso radicado N° 2016-00552, que definió el origen de las patologías del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión.

DECRETO RECESO

Se deja constancia que se declaró un receso hasta las 4:00 p.m. para dictar la sentencia del caso, esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No	54-001-31-05-003-2023-00369-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

CUESTIÓN PREVIA

Este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en los señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO**, dice que tiene en la actualidad 58 años de edad en la actualidad, ha sido servidora pública durante más de 29 años al servicio de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ocupando en ésta institución pública el cargo de **AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA CÓDIGO 4850 GRADO 16** de la Planta de Personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y su vinculación lo fue mediante nombramiento ordinario desde el pasado 25 de octubre de 1994, hasta el 15 de septiembre de la presente anualidad, fecha en la que fue declarada insubsistente mediante Resolución número 7565 de 15 de septiembre de 2023, proferido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Que con anterioridad a esa relación laboral estuvo vinculada a través de contrato de trabajo con el **FIDEICOMISO ZONA FRANCA DE CÚCUTA**, afiliándose para ese entonces a la

ADMINISTRADORA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS. Luego y con ocasión al trabajo Consular a la que fue nombrada efectuó sus aportes a pensión a **CAJANAL**, y luego al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, desde ese mismo momento, es decir, desde el 25 de octubre de 1994, hasta el 06 de febrero de 2015, fecha en la que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** recibe el traslado de las mesadas pensionales que había efectuado a **COLPENSIONES**. Sin embargo señala que la entidad **COLPENSIONES** le da respuesta el 22 de abril de 2019 en donde le rechazan la solicitud de traslado de régimen, teniendo en cuenta que para esa fecha estaba a menos de diez (10) años para cumplir con los requisitos para pensionarme (edad y semanas de cotización).

Que el 27 de julio de 2015, radicó nuevo derecho de petición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de recibido No. 2015- 6732809, con el fin de que le resolvieran **LA MULTIAFILIACIÓN**, que presentaba. Nuevamente acude ante dicha entidad el 27 de mayo de 2019 en el mismo sentido pero la entidad nunca le resolvió su solicitud.

Por lo anterior y al no estar de acuerdo con la anterior decisión, acude a través de apoderado judicial ante la jurisdicción ordinaria y presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se declarara la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio bz2019-4062210-0916255 de 27 de abril de 2019, con referencia: *radicado no. 2019-4055804 del 27 de marzo de 2019*, suscrito correspondiéndole el reparto a la Honorable **SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO**, con ponencia del doctor **CARMELO PERDOMO CUETER**, bajo el radicado No. 11001032500020190057200, demanda que fue radicada desde el pasado 20 de agosto de 2019. Dicha demanda fue declarada inadmisibles el 2 de diciembre de 2021, por lo que su apoderado judicial procedió a subsanarle el día 02 de febrero de 2022, sin que a la fecha hubiera un pronunciamiento al respecto por la autoridad de conocimiento.

Dice que la accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a pesar de tener en cuenta de su situación presentada con la **MULTIAFILIACIÓN** y concedores plenos del litigio presentado por la ella que cursa en el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** expide la Resolución número 7565 de 15 de septiembre de 2023, proferida por el doctor **ÁLVARO LEYVA DURÁN**, en su condición de Ministro de ese Ministerio, la declara insubsistente ante el nombramiento ordinario en su empleo de libre nombramiento y remoción, del cual y que dice siguió las previsiones normativas contenidas en el Decreto 1083 de 2015, para su retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia, lo cual no es exigible motivación alguna en el acto que adopte tal situación administrativa.

Dice que la honorable Corte Constitucional en un precedente reiterado y uniforme ha sentado una línea jurisprudencial en la cual se ha otorgado la condición de sujeto de especial protección constitucional por su situación de pre-pensionada y más grave aún, por la situación de multi afiliación en la que me encuentro y que la justicia ordinaria no ha decidido aún además que ostento la condición de madre cabeza de familia, pues de acuerdo a las declaraciones extra proceso rendidas por ella y mi hija viven bajo el mismo techo con su nieto y dependen económicamente del salario que percibía en la entidad accionada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo vital, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Debido proceso, Acceso efectivo a la administración de justicia, señalando como la causante a la autoridad accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

1.3. Pretensiones:

El accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garantice por ser una persona de especial protección constitucional por su condición de madre cabeza de familia y de pre pensionada, los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por lo que solicita que se le ordene a la autoridad accionada que:

(...)

- (i) Como consecuencia de lo anterior, **INAPLICAR** frente al accionante, el acto administrativo de carácter particular y concreto contenido en la Resolución No. 7565 del 15 de septiembre de 2023, proferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
 - (ii) **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia que resuelva la presente acción constitucional, profiera el acto administrativo mediante el cual, frente a la suscrita **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO**, se deje sin valor ni efecto lo resuelto en el acto administrativo de carácter particular y concreto que se ordena inaplicar.
 - (iii) **ADVERTIR** a la suscrita **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO**, que deberá ejercer dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva la presente acción constitucional, el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo de carácter particular y concreto objeto de la tutela contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO 7565 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, proferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, so pena de cesación de los efectos de la sentencia.
 - (iv) **ADVERTIR** a las partes que la sentencia que resuelva la presente acción constitucional permanecerá vigente durante el término que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa utilice para decidir de fondo sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instaure la suscrita **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO** contra el acto administrativo de carácter particular y concreto que se ataca con ésta tutela contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO 7565 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, proferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
- (...)

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 23 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 24 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

judicial@cancilleria.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **SILVIA MARGARITA CARRIZOA CAMACHO**, en su calidad de Directora de Talento Humano de la accionada solicita la declaratoria de la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto considera en primer lugar que la accionante, no le asiste razón en el sentido que ese Ministerio ha procedido de conformidad con la Ley en el evento de expedir la resolución que declaró insubsistente el cargo que ostentaba la accionante, por ser de libre nombramiento y remoción. Aunado al hecho que las justificaciones que eleva la actora no tienen fundamento jurídico. Para ello manifiesta frente a los hechos dentro de la metodología de la contestación de la demanda cuales son ciertos, cuales no le consta, así como otros no son ciertos.

Alude que no es cierto que con la decisión de declaratoria de insubsistencia se le este vulnerando los derechos invocados por la accionante, y frente a cada uno de los enunciados presenta su crítica basados en la normatividad y jurisprudencia que los respalda. Asegura que no puede hablar de vulneración al mínimo vital, por cuanto de las probanzas que aporta esta accionada, dice que esta circunstancia no se justifica, toda vez que la accionante dentro del tiempo que ha

laborado en esa cartera Ministerial ha recibido su salario en dólares, y tiene unos respaldos económicos como una propiedad, unas cesantías y soportes que hacen injustificadas dicho derecho como base para acceder a su protección.

Con relación a lo consignado por la accionante en lo que tiene que ver con la situación de prepensionada que la protegía como excepción por jurisprudencia aplicable a su caso, señala la accionada que para la fecha de la decisión que ataca a través de esta acción, ya era merecedora de su pensión, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por la ley para tal efecto, por lo que la decisión de insubsistencia no frustra su derecho a la pensión, pues ya tiene la edad y las semanas dispuesta por la ley y excede los requisitos de cotización, luego dice no encajar en los presupuestos de la sentencia SU 03 de 2018 y Sentencia T-005 de 2020, de ostentar la calidad de prepensionada.

Así mismo señala que para efectos de la aplicación de la protección especial que alude la accionante no aplica para los cargos de libre nombramiento y remoción de conformidad con la sentencia SU 03 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, máxime que no aportó justificación alguna excepto de las declaraciones de extrajuicio que no complementan la necesidad de demostrar el perjuicio irremediable a efectos de concederle la protección de sus derechos. Por ello solicita a esta Unidad Judicial se declare la improcedencia de la presenta acción de tutela por falta de fundamentos jurídicos y fácticos, y no haber demostrado perjuicio irremediable que los respalde mas el hecho que existen otros mecanismos para hacer efectivos sus derechos.

1.6 De las pruebas relevantes aportadas.

1.6.1. De las presentadas por la accionante:

- Resolución No. 4406 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores por el cual se realizan una incorporaciones, entre las que está la accionada¹.
- Acta de Asunción De Funciones².
- Acta de posesión de la accionada³.
- Memorando comunicándole a la accionada la Resolución 1400 del 14 de febrero de 2023 sobre la reubicación del cargo que ostentaba⁴.
- Resolución 1400 del 14 de febrero de 2023⁵.
- Registro Civil de Nacimiento del menor P.E..C.⁶.
- Registro Civil de Nacimiento de ZAIDA MILENA QUINTERO CRISTANCHO⁷.
- Declaración de extraproceso rendida por la accionante⁸.
- Declaración extraproceso rendida por ZAIDA MILENA QUINTERO GUERRERO⁹.
- Consulta procesos rama judicial¹⁰.
- Reporte de un proceso¹¹.
- Demanda Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la accionante en contra de COLPENSIONES¹².

1.6.2 De las presentadas por la accionada

- Certificación de COPENSIONES a nombre de la accionante¹³.
- Certificación de cargos de la accionante expedidos por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES¹⁴.
- Certificación de afiliación del fondo de pensiones PORVENIR a nombre de la accionada¹⁵.

¹ Ver archivo PDF 002 folios 31-31

² Ver archivo PDF 002 folio 32

³ Ver archivo PDF 002 folio 33

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 34

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 35 - 37

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 38

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 40 - 41

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 42 - 44

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 45 - 47

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 48

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 49 - 51

¹² Ver archivo PDF 002 folios 52 - 94

¹³ Ver archivo PDF 006 folio 45

¹⁴ Ver archivo PDF 006 folios 46 - 47

¹⁵ Ver archivo PDF 006 folio 48.

- Kardex de pago y deducciones expedido por la accionada a nombre de la accionante¹⁶
- Derecho de petición elevado por la accionante a COLPENSIONES¹⁷.
- Respuesta a la accionada por parte de COLPENSIONES al derecho de petición¹⁸.
- Reporte de semanas cotizadas por la accionante en COLPENSIONES¹⁹.
- Derecho de petición solicitado por la accionante a COLPENSIONES de fecha 27 de julio de 2015²⁰.
- Respuesta de COLPENSIONES a derecho de petición de la accionada²¹.
- Información emitida por COLPENSIONES respecto a la multifiliación que solicita la accionante²².
- Solicitud de afiliación al fondo de pensiones HORIZONTE²³.
- Certificación de afiliación expedida por PORVENIR a nombre de la accionante²⁴.
- Respuesta dada por la accionada al derecho de petición sobre asunto de reliquidación de aportes pensionales de la accionada²⁵.
- Certificación de afiliación de la accionante a COLPENSIONES²⁶.
- Derecho de petición e información remitido por la accionada a COLPENSIONES respecto a la multifiliación de la accionante²⁷.
- Respuesta dada por la accionada con relación al certificado CETIL a la accionante²⁸

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

*¿Si el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** vulneró los derechos fundamentales de la actora al Trabajo, Mínimo vital, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Debido proceso, Acceso efectivo a la administración de justicia al declarar la insubsistencia de la accionante **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO** cuando expidió la Resolución No. 7565 del 15 de septiembre de 2023, atendiendo al hecho de ser una persona de protección especial por ser pre pensionada; o si por el contrario se debe declarar improcedente la acción por encontrar que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto se estableció que la accionante le asiste para la fecha de su solicitud el derecho a la pensión, luego la calidad de pre pensionada no la legitima para esbozar en su favor la calidad de persona de especial protección.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la

¹⁶ Ver archivo PDF 006 folios 49 - 77

¹⁷ Ver archivo PDF 006 folios 80 - 81

¹⁸ Ver archivo PDF 006 folios 82 - 84

¹⁹ Ver archivo PDF 006 folios 85 - 97

²⁰ Ver archivo PDF 006 folio 99

²¹ Ver archivo PDF 006 folio 100

²² Ver archivo PDF 006 folio 101

²³ Ver archivo PDF 006 folio 103

²⁴ Ver archivo PDF 006 folios 104 - 106

²⁵ Ver archivo PDF 005 folios 107 - 109

²⁶ Ver archivo PDF 006 folio 110

²⁷ Ver archivo PDF 006 folios 111 - 112

²⁸ Ver archivo PDF 006 folios 113 - 116

“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, no podrá hacer uso de este mecanismo constitucional, salvo que sea utilizado de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En la sentencia SU-394 de 20162 la Corte Constitucional, se refirió al perjuicio irremediable de la siguiente manera:

“(…) esta Corporación ha reconocido la existencia de un perjuicio de tal entidad y naturaleza, cuando concurren los siguientes presupuestos:

- (i) El perjuicio es cierto e inminente. Ello supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en el evento de no frenarse el hecho generador de la afectación que se alega. En otras palabras, la “existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas subjetivas.
- (ii) El perjuicio es grave. Ello implica que el daño o menoscabo material o moral que se espera, debe ser de gran intensidad para la persona, en la medida en que lesiona o amenaza con lesionar, un bien que objetivamente considerado como de alta significación para el afectado.
- (iii) Se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

Aunado a estos elementos configurativos de la noción de perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado.

Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha expuesto el carácter residual y excepcional de la tutela, por lo que no es en principio, el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas.

Al respecto, la sentencia T-514 de 20033, reiterada por las sentencias T-451 de 20104 y T-956 de 20115, dijo lo siguiente:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991), mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

2.3.1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”²⁹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³⁰:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³¹. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo³².

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia

²⁹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁰ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³¹ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

³² Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³³.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Considera la accionante que con la decisión adoptada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en el acto administrativo de carácter particular y concreto contenido en la Resolución número 7565 de 15 de septiembre de 2023, le vulnera sus derechos fundamentales constitucionales invocados, como quiera que se encuentra en un limbo jurídico al no poder definir la autoridad judicial que adelanta la demanda por la multi afiliación que la acusa, y más grave cuando cumple los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, por lo que considera procedente la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, y así evitar un perjuicio irremediable en su contra, partiendo del hecho que es una persona de especial protección constitucional por su condición de pre pensionada y madre cabeza de familia, que exige del Juez Constitucional la protección sus derechos vulnerados por la entidad accionada.

La génesis de la discusión dentro de la presente acción de tutela, radica en la decisión unilateral de parte del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a través de su Ministro, de tomar la determinación de proferir la Resolución No. 7565 de 15 de septiembre de 2023 por medio de la cual declaraba insubsistente a la accionante **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO**, quien funge como servidora pública dentro de ese ministerio en el cargo de AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA CÓDIGO 4850 GRADO 16 de la Planta de Personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Situación que dice no debe aplicarse, aunque si bien es cierto su cargo es de libre nombramiento y remoción, ella la respalda una protección especial por su condición de pre pensionada.

Entonces debemos analizar y concretar en primer lugar este supuesto expuesto por la accionante de considerarse una persona de especial protección, en este caso, como se dijo, como pre pensionada .

La accionante considera que la decisión tomada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES le genera perjuicios irremediables cuando le vulnerará derechos fundamentales como al trabajo, al mínimo vital entre otros, aunque acepta que la autoridad Ministerial tiene la facultad de tomar dichas decisiones de conformidad con lo señalado en el Decreto 1083 de 2015 donde no le es exigible a la autoridad la motivación de la declaratoria de insubsistencia, pero sí señala que aquella ha desconocido la situación de pre pensionada que le asiste para el momento de la decisión proferida por la accionada.

Efectivamente hay un sin número de pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, así como del Consejo de Estado, quienes han tratado el tema aquí aludido.

Evocó el Tribunal Administrativo de Boyacá, que la Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al derecho a la estabilidad laboral reforzada con que cuentan las personas que están próximas a cumplir con los requisitos para pensionarse (3 años), con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital por ser las más vulnerables.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del vínculo laboral ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual podía conllevar a que le fuera difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar, tal como lo sostuvo en las T-357 y T-638 de 2016.

No obstante, lo anterior, este criterio sufrió un cambio jurisprudencial de manera más reciente, como quiera que en la Sentencia SU-003 de 2018, restringió el nivel de protección de las garantías

³³ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones.

En dicho pronunciamiento, unificó su jurisprudencia en cuanto al alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable planteando que:

"... cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, se garantiza exclusivamente a aquel trabajador que le faltare menos de tres años para cumplir el requisito de densidad en las cotizaciones. Precisó que tal criterio, ha sido pacíficamente aceptado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Descendiendo al caso concreto, teniendo en cuenta el carácter vinculante y fuente material de las sentencias de unificación y de sus efectos en el tiempo, se puede establecer que para la fecha de la Resolución 7565 del 15 de septiembre de 2023, la accionante tiene superado el requisito de la edad que establece la norma para poder acceder a la pensión, por cuanto en la actualidad tiene la edad de 58 años, lo que superaría para la fecha lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que a la fecha y conforme al aumento del término de la edad de jubilación a partir del 1 de enero de 2014 lo es para las mujeres el haber cumplido cincuenta y siete (57) años.

Encontramos de lo relatado dentro de los hechos del escrito de tutela por la accionante, que, con anterioridad a su vinculación al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ya había laborado en otras entidades, sin embargo encontramos que su ingreso a la entidad accionada se dio a partir del 25 de octubre de 1994, lo que quiere decir que a la fecha ya han transcurrido 29 años, tiempo este al cual ha cotizado al fondo de pensiones PORVENIR y COLPENSIONES. Lo que se puede establecer que el requisito de semanas cotizadas para la fecha de la presente acción de tutela, esto es, las 1.300 semanas, igualmente se encuentra superada.

Lo que comporta con lo anterior que el cambio jurisprudencial a partir de la citada sentencia de unificación dicha estabilidad reforzada aplicable únicamente a quienes les falte menos de tres años en cotizaciones, decisión esta que es aplicable para el caso en estudio, pero diferente al criterio de la accionante, pues para la fecha de la decisión de la accionada de declaratoria de insubsistencia, ya la accionante había superado los requisitos para ser pre pensionada.

Luego resultaría inadmisibles exigirle a la accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que de aplicación a la estabilidad reforzada en favor de la accionante, y en su defecto proceda a retrotraer la decisión plasmada en la Resolución 7565 del 15 de septiembre de 2023 e inaplicar como lo pretende la actora la declaratoria de insubsistencia.

En el presente asunto, podemos concluir que el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por la tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el cargo de la accionante, con plena garantía del debido proceso. En ejercicio de este, es posible que el Juez de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, valore si, efectivamente, el tutelante podía ser sujeto de protección constitucional en virtud de la figura de la "prepensión".

Recordemos que para garantizar la protección de los derechos de las personas y preservar la integridad del ordenamiento jurídico, en los supuestos en que aquellos se afecten como consecuencia de las decisiones que adopten las autoridades públicas, sean estas particulares o generales, se ha institucionalizado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo disponen los artículos 237 de la Constitución y 103 del CAPCA. Este último dispone: "Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del

orden jurídico. || *En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal*”.

Además, la práctica jurisprudencial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han admitido, de manera pacífica, la competencia del Juez Contencioso Administrativo para declarar, incluso de oficio, la nulidad de los actos administrativos que vulneren derechos fundamentales. Esta es una excepción al carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que reconoce la supremacía constitucional y la garantía de uno de sus pilares fundamentales: la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, en el marco del proceso contencioso administrativo, le asiste la posibilidad solicitar una de las múltiples medidas cautelares de que trata el artículo 230 de esta codificación, incluso desde el momento de presentación de la demanda³⁴, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; que pretende a través de esta acción se suspenda, hasta tanto se pronuncie el Juez Administrativo que conoce de la Nulidad y restablecimiento del derecho cuya demanda esta en curso; que se considera vulnera los derechos fundamentales que alega la parte actora³⁵.

Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar, en concreto, la existencia del mecanismo “*en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”. Estas exigen valorar la situación personal del tutelante en relación con la pretensión en sede de tutela.

La accionante pretende que se proteja su condición de prepensionable, para lo cual exige el reintegro a su labor, con el fin de permanecer en el cargo, pero no expresa el supuesto tiempo que le falta para hacerse merecedora de esa posición de prepensionada. Pero como se dijo anteriormente para la fecha en que se profiere esta sentencia, la accionante ya ha superado los términos exigidos por la ley para acceder a su pensión.

Dada esta circunstancia y la exigencia de protección inmediata que pretende la actora se confluye en la oportunidad que puede tener la ésta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la búsqueda de sus derechos, tal y como se señaló en párrafos anteriores, por lo que se considera por parte de esta Judicatura que para exigir su derecho pensional debe enmarcarse dentro de los parámetros jurisprudenciales para invocarlo, luego se considera que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la situación que se le presenta con la multifiliación, es pertinente señalarle a la accionante, si bien es cierto no es una pretensión como tal que merezca un estudio afondo sobre el tema, si debemos señalar que de acuerdo a lo manifestado y frente al material probatorio que aportó al expediente, como lo fue la demanda ante la jurisdicción Administrativa instaurada a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES (ver archivo PDF 002 folio 52) podemos establecer que accionó el medio ordinario a fin de que el juez competente estudie las pretensiones que allí solicita de:

³⁴ Con relación al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, *cfr.*, lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA.

³⁵ La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos particulares. *Cfr.*, entre otras, las sentencias T-514 de 2003, T-961 de 2004, T-710 de 2007, T-016 de 2008, T-078 de 2009, T-945 de 2009, T-487 de 2010, T-660 de 2011, T-969 de 2011, T-154 de 2012, T-492 de 2012, T-922 de 2012, T-060 de 2013 y T-030 de 2015.

III PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Oficio BZ2019_4062210-0916255 del 22 de abril de 2019 expedido por la Directora de Afiliaciones de Colpensiones, doctora DARLYNNE AMALIA MEJÍA OLMOS.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se disponga:

- 1) Autorizar como afiliación válida, en la situación de multivinculación de la demandante, la que ella tiene con COLPENSIONES.
- 2) Ordenar el traslado del régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, de la demandante.

Aunque señala que han transcurrido un tiempo considerable sin que el Juez de Conocimiento no se ha pronunciado frente al trámite pertinente de dicha demanda, solo se mencionará que existen mecanismos a los que puede acudir la accionada para que se pronuncien sobre el procedimiento de la demanda que cursa.

Conforme a lo anterior, la accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no sólo actuó de manera adecuada, sino que atendió lo señalado por la jurisprudencia constitucional vigente para ese momento, que de no hacerlo sí sería reprochable. En esa medida, era indispensable que si fuera el caso debió ponderar las circunstancias de especial protección de la persona próxima a pensionarse y en virtud de ello, hubiese optado por mantener a la prepensionada vinculada en la planta de personal, pero contrario a los intereses de la acá accionante, no puede esta judicatura asumir una posición ajena a lo demostrado dentro del plenario de tutela, y no basta con hacer manifestaciones de justificación frente a derechos supuestamente vulnerados, sin probar la existencia de dichos actos que vulneren sus derechos, con la expedición del acto administrativo que determinó conforme a la facultad que le otorga la ley al representante de ese Ministerio, a tomar la decisión de declarar la insubsistencia del cargo que ostentaba la accionante.

Ello significa, que las medidas que son necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio. Aunado a estos elementos configurativos de la noción de perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado. Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de convicción probatorio.

Con fundamento en lo anterior, esta Unidad Judicial encuentra la necesidad de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00335-00
ACCIONANTE: MIRIAN DURAN LAZARO
ACCIONADO: NUEVA EPS

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN PREVIA

Este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en los señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022.

INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 3 de octubre del año 2023, este Despacho dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital de la accionante **MIRIAN DURAN LAZARO**, y en consecuencia, se le ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de la incapacidad **No. 9188887**, concedida desde el **30 de mayo al 13 de junio de 2023**, de acuerdo con las previsiones de Ley.

(...)”

Esta decisión no fue objeto de impugnación.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 25 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, comunicando que salió dese la fecha del fallo de tutela y hasta la presente la accionada **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a la tutela por lo que solicita de esta Judicatura inicie el incidente por cuanto la accionada no ha pagado los 15 días de incapacidad ordenados, por lo que requiere que se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. Apertura y trámite procesal

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 25 de octubre del año 2023 dispuso requerir a los Dres. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, para que informaran qué medidas fueron tomadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta.

El 31 de octubre del año en curso, la accionada respuesta al requerimiento. En esa misma fecha el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la precitada autoridad, notificando de tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa, mediante oficio No. 3.296 del 1 de noviembre de 2023, remitiendo la accionada su respuesta el 2 de noviembre del año en curso.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

A través de la Dra. **LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, apoderada judicial de la accionada dentro del término del requerimiento inicial, esta autoridad cuestionada se opone a la prosperidad del incidente de desacato, señala que de forma conjunta con el área de PRESTACIONES ECONÓMICAS se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de realizar el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la afiliada. Acota que mientras se de cumplimiento a lo ordenado no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésa EPS.

Posteriormente, dentro del traslado de la apertura del incidente, la accionada atiende el requerimiento y manifiesta que el día 12 de octubre de 2023 emitió notificación de pago al empleador de la afiliada **LOGIVIAS S.A.S.** por valor de **\$502.667** para ser cancelado por transferencia electrónica, de acuerdo con la programación de pagos de la **NUEVA EPS.**, allegando soporte a través de la imagen que se relaciona:

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023
VO - GRC - DPE 2159974 - 23
N2159974



Señor(es)
LOGIVIAS SAS
901530277
TV 112 20 117 TO 1 AP 305 ED SAN LORENZO RESE
3014250998
BUCARAMANGA SANTANDER

Asunto: Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Economicas.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.
Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo por medio de transferencia electrónica en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, en la siguiente cuenta bancaria registrada:

Banco: COLPATRIA RED MULTIBANCA
Número de Cuenta: 0402037659
Tipo de Cuenta: AHORROS
Titular Cuenta: LOGIVIAS SAS

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INC ID	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	37345130	MIRIAN DURAN LAZARO	9188887	30/05/2023	15	13	\$ 502.667	\$ 502.667	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 502.667		

Que de dicha transacción se le informó que el pago fue realizado directamente a la empresa LOGIVIAS SAS mediante RADICADO 2159974, GIRO 61571, y se le solicitó el comprobante de pago.



Considera innecesaria entonces imponer nueva sanción partiendo del hecho que cuando se está frente el cumplimiento la sanción se hace inocua, pues aun cuando fuera extemporáneo el cumplimiento de la orden esta se acató

Solicita se conceda un término prudencial al trámite en referencia, por cuanto están adelantando acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Por ello solicita desvincular la presente acción en contra de los Dres. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** por cuanto las personas responsables de dar cumplimiento al fallo en comentario es el **Dr. CESAR ALFONSO**

GRIMALDO DUQUE – Director de Prestaciones Económicas, y **Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO** – Gerencia de Recaudo y Compensación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida conbase en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **NUEVA EPS** consistía que ésta procediera conforme al término señalado de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia del 3 de octubre, procediera a el pago de la incapacidad No. 9188887, concedida desde el 30 de mayo al 13 de junio de 2023 a favor de la señora **MIRIAN DURAN LAZARO**.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto

tenemos inicialmente mediante auto de requerimiento se le conminó a los **Dres. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental como responsables del acatamiento de esta orden judicial. Sin embargo, tanto en la respuesta del requerimiento como en el de apertura del presente incidente, la apoderada judicial de la entidad accionada, señaló que frente a este tema de reclamación de prestaciones económicas los responsables de dicha área son el **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** – Director de Prestaciones Económicas, y **Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO** – Gerencia de Recaudo y Compensación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, la accionante **MIRIAN DURAN LAZARO** solicitó la apertura de incidente dedesacato del fallo de tutela proferido el 25 de octubre del año en curso, al advertir el no cumplimiento de la orden impuesta a la accionada. Pero igualmente solicitó se hiciera cumplir por esta Unidad Judicial lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y 53 que tratan sobre las sanciones pecuniaria impuesta a la accionada y por el no cumplimiento al pago de la sanción convertirlo en arresto.

Por su parte, a través de la representante judicial de la **NUEVA EPS**, la autoridad cuestionada aportó pruebas que señala que a través del área correspondiente han dado cumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial, y que le remitieron a la empresa a la cual labora la accionante, el pago de la incapacidad.

De la respuesta emitida por la accionada a la apertura de este incidente, se puede verificar que esta le remitió a la empresa LOGIVIAS S.A.S. comunicación (ver archivo PDF 009 folio 4), donde le informaban que:

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023
VO - GRC - DPE 2159974 - 23
N2159974



Señor(es)
LOGIVIAS SAS
901530277
TV 112 20 117 TO 1 AP 305 ED SAN LORENZO RESE
3014250998
BUCARAMANGA SANTANDER

Asunto: Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Economicas.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo por medio de transferencia electrónica en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, en la siguiente cuenta bancaria registrada:

Banco: COLPATRIA RED MULTIBANCA
0402037659
Número de Cuenta: AHORROS
Tipo de Cuenta: LOGIVIAS SAS
Titular Cuenta:

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INC ID	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	37345130	MIRIAN DURAN LAZARO	9188887	30/05/2023	15	13	\$ 502.667	\$ 502.667	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 502.667		

Alí podemos observar que hace alusión que el desembolso de pago de la incapacidad lo realizará por transferencia electrónica y que ello se establecerá en los días siguientes a dicha comunicación. Esta fue remitida el 12 de octubre de 2023.

La accionante acude a este incidente mediante escrito recibido por este Despacho el día 25 de

octubres de 2023, donde da a conocer que no ha recibido el pago ordenado en la sentencia de tutela, por lo que debemos referirnos a las acciones que debía realizar la **NUEVA E.P.S.** a efectos de cumplir con la orden judicial impuesta.

El fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela fue emitido el día 3 de octubre de 2023, y allí se dispuso la orden perentoria de que la accionada tenía cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la decisión, a efectos de disponer el pago de la incapacidad **No. 9188887**, a favor de la accionante **MIRIAN DURAN LAZARO**, quien es la titular de dicho derecho y no a nombre del empleador **LOGIVIAS S.A.S.**

Así las cosas, pese a que la **NUEVA E.P.S.** al descender el traslado del presente incidente hizo referencia a que, mediante comunicación del 12 de octubre de 2023, le informó al empleador **LOGIVIAS S.A.S.**, que realizaría el pago de la licencia de maternidad a través de esta sociedad, tal actuación desatiende completamente la orden de tutela, debido a que se protegieron los derechos de la señora **MIRIAN DURAN LAZARO**, quien es la que debe gozar del pago y disfrute de la licencia de maternidad y así garantizar el mínimo vital del menor recién nacido.

Es pertinente recordarle a la accionada **NUEVA EPS**, que las determinaciones proferidas dentro de los trámites de las acciones de tutela, son de estricto cumplimiento, y si la decisión no fue objeto de impugnación esta conlleva a que se consuma su ejecutoria, y lo pertinente es, proceder sin dilación alguna a cumplir lo ordenado, y no tomar justificaciones improcedentes a su consideración.

Lo anterior, se corrobora conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

Estas acotaciones son necesarias mencionarlas por cuanto el incumplimiento de parte de una entidad accionada puede generar en su conducta, no solo una sanción pecuniaria, sino además una conducta penal conforme al Código Penal Colombiano.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar en desacato al **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** – Director de Prestaciones Económicas, y al **Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO** – Gerencia de Recaudo y Compensación, por ser los funcionarios encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

Finalmente, se requerirá a la accionante **MIRIAN DURAN LAZARO** y al empleador **LOGIVIAS S.A.S.**, para que de manera inmediata informen si se recibió el pago de la licencia de maternidad por parte de la **NUEVA E.P.S.**, conforme lo indicó ésta en comunicación del 12 de octubre de 2023, y si el mismo se hizo efectivo a la actora.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a al **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** – Director de Prestaciones Económicas, y al **Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO** – Gerencia de Recaudo y Compensación, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de OCTUBRE de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2022-00298
DEMANDANTE:	MARISOL CLARO BAYONA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA FERRER
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTO):	ARMANDO PÉREZ LEMUS
DEMANDADO:	PROTECCIÓN SA
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTA):	VALENTINA FANDIÑO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00298 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231026_104342-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes</p> <p>La apoderada de Protección SA le otorga poder a Valentina Fandiño para actuar como apoderada judicial de la entidad ya mencionada</p> <p>David morales Villa le otorga poder a Armando Pérez Lemus para actuar como apoderado judicial de Colpensiones</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declaró clausurada la audiencia de conciliación.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES ART. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del despacho, se abstiene de adoptar medidas de saneamiento y ordena continuar con el trámite del mismo. Esta decisión se notificará en estrados.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 CPTSS	

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

Primero: Determinar si para el momento en que la señora MARISOL CLARO BAYONA efectuó su traslado desde el régimen de Prima.

Segundo; deberá establecerse si en la fecha en la que el demandante decidió trasladarse desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, con solidaridad administrado por PROTECCION SA. Esta entidad cumplió con el deber de información que le competía de conformidad con el numeral primero del artículo 97 del Estatuto financiero.

tercero: establecer si en caso de incumplimiento determinar cuáles son las consecuencias de este y hay lugar a ordenar la ineficacia del traslado

cuarto: Establecer si la ineficacia del traslado se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción.

quinto: Establecer cuáles son las consecuencias que frente a los aportes y cotizaciones realizadas por el demandante al raíz, tiene enfrente al cubrimiento de gastos de administración y descuentos ilegales que se realizaron durante su permanencia

En los anteriores términos que ha fijado el litigio haciendo la salvedad, que en este caso él mismo se no se limitará a lo indicado en esta audiencia, sino a todos aquellos hechos, Pretensiones y excepciones, que son discutidas por las partes.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte al demandante

A FAVOR DE PROTECCIÓN SA

DOCUMENTALES: Las incorporadas en la contestación de la demanda

TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte al demandante

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE

Se practicaron las pruebas decretadas.

Se surtieron los interrogatorios a la parte demandante por parte de ambos demandados

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ambas partes expresaron en debida forma sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada PROTECCION S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de PrimaMedia con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **MARISOL CLARO BAYONA** a PROTECCION S.A. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCION S.A. a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente

indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **MARISOL CLARO BAYONA** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por **PROTECCION S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSOS

Colpensiones presentó su recurso de apelación en el momento oportuno, este se remite al Tribunal superior del distrito de Cúcuta para que conozca del mismo

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00147-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS GUERRERO PAZ
APODERADO DEL DEMANDANTE (SUSTITUTO):	GERSON OLIVARES ORTEGA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRENT YORK MENESES
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONSUMING
CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO:	ROSMARY MANRIQUE
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00147 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231011_090859-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se dio apertura a la audiencia de trámite.	
El apoderado judicial de la parte desiste del testimonio de Oscar Alonso Lizaraso. Lo cual fue aceptado por el Despacho	
Se rindió el interrogatorio a EXCOMIN S.A.S	
Se desistió de los testimonios a favor de EXCOMIN S.A.S	
Se ordenó requerir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con el fin de que en el término de 5 días remita a este despacho la respuesta al derecho de petición formulado por la parte demandante el 5 de marzo del 2018 y que obra en la página 59 del expediente, en el cual se solicitó que se realizara la respectiva calificación de la pérdida de capacidad laboral por la patología de exposición a corriente eléctrica no especificada.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se fija nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 08 de noviembre de 2023.	

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO